



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2022-00146-00

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Señor Juez: informo a usted que, se encuentra vencido el termino para que el apoderado judicial de la parte demandante subsanara el escrito de demandada, conforme se ordenó en auto de fecha 05 de julio de 2022. – **PROVEA.**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de agosto de 2022

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00146-00
Demandante:	KATIA BERNARDA VALVERDE GOMEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

Visto el informe secretarial, observa el despacho que por medio del auto proferido el 05 de julio de 2022, se ordenó devolver la demanda al actor para que el termino de cinco días fueran subsanadas las deficiencias indicadas.

En dicho auto se indicó;

“

1-Con respecto al envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

*La parte actora al presentar la demanda no acreditó el envío de la demanda y sus anexos por medio de correo electrónico a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** En consecuencia, debe actuar en armonía con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.*

(...),,



"PRIMERO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte actora, para que dentro del término de 5 días subsane las deficiencias señaladas anteriormente, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia."

En esta oportunidad, revisado el expediente digital y el correo electrónico con que se cuenta en este juzgado, se vislumbra que el apoderado judicial de la parte demandante no presentó escrito de subsanación de demanda dentro del término otorgado.

Siendo ello así, no queda otro camino que dar aplicación al artículo 90 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del C.P.L.y.S.S, lo que implica el rechazo de la demanda y ordenará la entrega al demandante sin necesidad de desgloses, por lo que así se dirá en la parte resolutive, por lo que el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, devolver los anexos, si necesidad de desglose a la parte actora.

SEGUNDO: PROCEDASE a la inmediata notificación a la parte demandante en este proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999ff5a2bb4b9e31a6786984a5f21dd62177d814574f0a2e0a02caa35c23ad40**

Documento generado en 23/08/2022 07:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>